



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00363-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30- 1330

ASUNTO

1

Se pasa a resolver si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El art. 430 del C.G.P. dispone que para librar mandamiento de pago se requiere que se haya presentado la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, estando acorde con el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso se encuentra que el doctor Alejandro García Jaramillo, quien pretende cobrar el título valor para sí mismo, no es beneficiario del derecho incorporado en la letra de cambio; pues el endoso al cobro que en su favor le hizo el real beneficiario no le transfiere la propiedad del título valor, solo lo autoriza para los fines consagrados en el art. 658 del Código del Comercio.

Así, es forzoso concluir debemos abstenernos de librar el mandamiento de pago pedido.

Como la demanda se presentó digitalmente, no hay lugar a devolución de documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR mandamiento de pago en favor del doctor Alejandro García Jaramillo.

Segundo: RECONOCER personería para actuar, al doctor Alejandro García Jaramillo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Código de verificación:

f6d2ece094230067f4e99e428ba2c7382f1ad65a0aa734adb0bc5904074338b7

Documento generado en 13/11/2021 09:34:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**